



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-Q/TC
CUSCO
VÍCTOR BOMBILLA LUNA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Bombilla Luna contra la Resolución 32, de fecha 20 de marzo de 2018, emitida en el Expediente 00298-2014-0-1007-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra los vocales permanentes de la Corte Suprema, los vocales superiores de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el juez penal Luis Alberto Lira Apaza y la fiscal provincial Isolina Letona García; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-Q/TC

CUSCO

VÍCTOR BOMBILLA LUNA

- a. Mediante Resolución 26, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución de primera instancia o grado que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra los vocales permanentes de la Corte Suprema, los vocales superiores de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el juez penal Luis Alberto Lira Apaza y la fiscal provincial Isolina Letona García. Aquella resolución fue notificada al recurrente el 21 de diciembre de 2017 (fojas 20 del cuadernillo de este Tribunal).
 - b. Contra dicha resolución el quejoso interpuso recurso de nulidad el 26 de diciembre de 2017 (fojas 25).
 - c. Mediante Resolución 30, de fecha 15 de enero de 2018 (fojas 29), la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente el pedido de nulidad con el argumento de que el recurrente debió interponer recurso de agravio constitucional y no de nulidad.
 - d. Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2018, el recurrente solicita que se tramite su recurso de nulidad como un recurso de agravio constitucional (fojas 34); sin embargo, mediante Resolución 31, de fecha 24 de enero de 2018 (fojas 36), se dispone "estese a lo dispuesto en la Resolución 30".
 - e. El 31 de enero de 2018 el recurrente interpone recurso de agravio constitucional (fojas 43).
 - f. Finalmente, mediante Resolución 32, de fecha 20 de marzo de 2018 (fojas 46), se declara improcedente por extemporáneo el RAC. Esta resolución fue notificada al recurrente el 22 de marzo de 2018 (fojas 48).
 - g. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el recurrente interpuso recurso de queja el 26 de marzo de 2018.
5. De lo expuesto se advierte que el recurrente interpuso erróneamente el recurso de nulidad contra la resolución de segunda instancia o grado que confirmó la improcedencia de su demanda de amparo contra resolución judicial. Dicho recurso debió ser reconducido a un recurso de agravio constitucional en aplicación de los principios procesales *iura novit curia*, de celeridad y economía procesal; no obstante, lejos de ser así, la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-Q/TC

CUSCO

VÍCTOR BOMBILLA LUNA

y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente el pedido de nulidad con el argumento de que el recurrente debió interponer recurso de agravio constitucional y no de nulidad, lo que a todas luces constituye una decisión carente de razonabilidad.

6. Es más, el recurrente mediante escrito posterior solicitó que su recurso de nulidad sea tramitado como un RAC; pese a ello, la referida Sala continuó con la denegatoria. Además, se debe precisar que los argumentos esgrimidos en el RAC interpuesto con posterioridad son similares a los señalados en el recurso de nulidad y que este se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (diez días hábiles después de notificada la resolución de segunda instancia o grado); esto es, la Resolución 26 fue notificada el 21 de diciembre de 2017 y el recurso de nulidad fue interpuesto el 26 de dicho mes y año.
7. En consecuencia, verificándose que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde estimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL